

vieren ocultacion ó falsedad para defraudar la contribucion, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribucion anual, ni exceda del cuádruplo de ella.

Art. 27. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá además judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los espidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 28. No obstante las variaciones que ocurran en el intermedio de dos periodos de pago no habrá derecho en los causantes para exigir devoluciones, pues la liquidacion de cada tercio de contribucion se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior, sin alteracion.

Art. 29. Luego que se acabe de construir ó reedificar una finca, el propietario dará aviso por escrito á la recaudacion, para que se anote en el padron y se vigile que se avise luego que sea ocupada, á fin de proceder al cobro de la contribucion. Si el propietario omitiere este aviso en los ocho dias siguientes á la conclusion del edificio, incurrirá en la multa de que trata el art. 26.

Art. 30. Toda autoridad, escribano, perito ó otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por via de multa una cantidad igual á la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demas penas á que se hiciere responsable conforme á las leyes.

Art. 31. Los recaudadores están en la mas estrecha obligacion de dar aviso de estas faltas á sus inmediatos superiores, para que éstos lo hagan al Ministerio de Hacienda, por donde se promoverá lo correspondiente ante el Juez ó tribunal competente.

Art. 32. En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de suspension de oficio por un término que no baje de seis meses.

Art. 33. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.

Art. 34. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, por cualquier título que fuese, se insertará el recibo del último tercio de contribuciones, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno, y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

Art. 35. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni éstos respecto de los subarrendatarios tendrán accion deducible en juicio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Derecho sobre hipotecas.

Art. 36. Estarán sujetos al derecho de hipotecas que se establece por esta ley, y desde su publicacion:

1º Toda traslacion de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2º Toda imposicion y redencion de censos, depósitos ó otras cargas sobre los mismos.

Art. 37. Quedan exentas de este derecho las herencias en linea recta de ascendientes ó descendientes.

Art. 38. Las transversales, legados, &c., continúan sujetas á la ley de 18 de Agosto de 1843.

Art. 39. En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en las imposiciones de censos, depósitos ó otras cargas, por los censualistas ó personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el que las hace, y en las hipotecas, por aquel á cuyo favor se constituyan.

Art. 40. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles, el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio líquido que haya de desembolsar el adquiridor, ya sea al contado ó en plazos, y ya sea la paga en dinero ó en otros objetos.

Art. 41. En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el tres por ciento del precio líquido mencionado. Si la traslacion se hiciera con la cláusula de retrocesion y esta tuviere efecto, solo se devengará en ella el uno por ciento.

Art. 42. En las permutas de bienes inmuebles, el derecho se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los inmuebles, satisfaciéndose la mitad del derecho por cada propietario.

Art. 43. Si hubiere diferencia en los valores, el tres por ciento de ella se satisfará por el que adquiriera lo de mayor precio.

Art. 44. En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el dos por ciento.

Art. 45. En los contratos de próroga de las imposiciones y demas cargas, el derecho será el uno por ciento.

Art. 46. En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantía de otros contratos, se causará uno y medio por ciento.

Art. 47. El oficio de hipotecas dependerá inmediatamente de la direccion de contribuciones directas; pero como depósitos dichos oficios, de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos á la inspeccion de la autoridad judicial correspondiente.

Art. 48. De todos los actos sujetos al pago de derecho de hipoteca, ha de tomarse razon en el oficio respectivo al lugar en que se hallen las fincas; presentándose al efecto por los interesados, en el término de ocho dias, copias autorizadas de los contratos, cuando éstos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo hayan sido en otros, el plazo se prolongará á razon de un dia por cada cinco leguas de la distancia que mediare. (Ley 3, tit. 16, lib. 10, Nov. Recop.)

Art. 48. Todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en este decreto, deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior, no se presentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

Art. 49. Cuando en algun contrato de traslación de propiedad no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasación, que se efectuará á costa del contratante.

Art. 50. El pago del derecho de hipotecas, se verificará en la dirección de contribuciones directas, antes de hacerse el registro en el oficio de hipotecas á que pertenezca la finca según su situación.

Art. 51. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados; asentándose el recibo suscrito por el director al pie de la copia del documento, con la debida referencia á la partida del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotación del recibo se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

Art. 52. El libro de registro de hipotecas, se abrirá el 1.º de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el director de contribuciones directas y por el juez de lo civil más antiguo; en las fojas primera y última se expresará el número de las que contenga el libro; en las fojas intermedias pondrá su media firma el director, y en todas se acompañará el sello de la oficina y del juzgado, si lo tuviere.

Art. 53. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitir enmendaduras ni raeduras, pues en los casos de enmienda ó adiciones, se tendrá á cargo que no valga de manera que quede legible, ó se entreteñe ó se desmenuza el margen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pie de cada registro lo añadido y lo agregado, antes de la firma del escribano ó juez á cuyo cargo estuviere el oficio.

Art. 54. Cada registro debe expresar: primero, la fecha en que se hace; segundo, la del documento que registra; tercero, el contrato á que se refiere; cuarto, los nombres de las partes contratantes y del escribano ó juez por ante quien pasa el contrato; quinto, la finca ó inmueble cuyo dominio se traslada, ó en el que se hace la imposición, ó que se liberta por la redención, ó que se hipoteca; sexto, el valor del inmueble en los casos de traslación, el del capital en los de imposición ó redención, ó el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca; séptimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con expresión de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se expresará también el interés anual y términos de la imposición, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

Art. 55. Estos libros tendrán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos que contengan.

Art. 56. Los individuos que en los plazos antes fijados, no presenten al registro los documentos sujetos á él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas,

si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentación.

Art. 58. Todo título ó documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas conforme á las disposiciones de esta ley, no se hallare registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 59. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminución excede al décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demás penas que las leyes comunes señalan á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 60. El director de contribuciones directas pasará visita una vez á lo menos cada año al oficio de hipotecas, para cerciorarse de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al gobierno de las faltas que nota.

Art. 61. Los jueces y escribanos ante quienes tengan lugar los actos sujetos á registro, están obligados á dar aviso de ellos á la expresada oficina de contribuciones directas, en el mismo día en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, á fin de que dicha oficina esté á la mira de que se le presente la copia autorizada del mismo contrato, para el pago del derecho de hipotecas. Por la falta de aquel aviso, los escribanos ó jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos; si reincidieren, además de una multa igual, serán suspendidos por dos meses. Pero si volvieren á reincidir, la suspensión no bajará de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo ó inhabilitados para obtener otros.

Art. 62. En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos y jueces remitirán á la dirección de contribuciones directas, una relación de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior y que debieron ser registrados. El oficio de hipotecas le remitirá igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará ambas noticias para perseguir á los que hayan defraudado el derecho y sido cómplices ó ocultadores de la defraudación, siempre que por razón de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

Art. 63. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos á registro, y el encargado del oficio de hipotecas, si no remitieren en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por este hecho en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que corra en la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

Art. 64. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él, admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspensión de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado, y en la misma multa y destitución del empleo si reincidieren.

Art. 65. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de

cualquiera especie por virtud de un documento sujeto á registro, y no registrado.

Art. 66. Las multas prevenidas en los artículos precedentes han de exigirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro los documentos sujetos á él.

Art. 67. Los derechos y multas á los *usu-antes*, serán cobrados por la oficina de contribuciones directa, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposición de penas y multas á los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los jueces de distrito.

Art. 68. Desde la publicación de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la exacción del derecho de traslación de dominio, ó sea alcabala de venta de fincas; siguiendo desde dicha fecha las contenidas en esta misma ley.

#### SECCION TERCERA.

##### Derecho de patente.

Art. 69. Estará sujeto al pago del derecho de patente todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte ú oficio no comprendidos en las excepciones que se establecen en esta ley.

Art. 70. El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa adjunta.

Art. 71. Para fijar la clase á que pertenece algún giro, cuando los de su especie están divididos en la tarifa en tres categorías, el recaudador respectivo, en unión de dos individuos inteligentes en la materia, calificará la categoría en que deba considerarse cada giro.

Art. 72. Si los interesados no estuvieren conformes con la clasificación de que trata el artículo anterior; podrán reclamarla ante la Direccion, quien, oyendo por escrito al interesado y al recaudador, y consultando con persona que tuviere los conocimientos necesarios y no sea de las que se asociaron al recaudador, decidirá definitivamente. Estas reclamaciones se harán precisamente dentro de ocho días contados desde la publicación de las listas de que se hablará despues. Transcurrido ese plazo sin haber reclamado, se entiende consentida la cuota, y no podrá ya modificarse durante el año.

Art. 73. Respecto de las fábricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodón y seda, así como las de papel, seguirá rigiendo el decreto de 25 de Julio de 1854 en la parte en que señala el gravamen á que están sujetas, ingresando sus productos en las recaudaciones de contribuciones directas para las atenciones comunes del erario.

Art. 74. Las industrias, comercios, artes ú oficios no comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las excepciones, pagarán el derecho señalado á las que les sean mas análogas. Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Director de contribuciones directas, previa audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujecion á la resolucion definitiva del Ministerio de Hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 75. Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables, que se sostienen únicamente

de su trabajo densos propios muros y de sus colgados, proporcionándose el solo de los precios al por mayor. Los que se encuentran en este caso, lo representarán al recaudador respectivo para que les otorgue la excepcion, que durará solo por un año. La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinacion se llevará á efecto. Así la solicitud de excepcion como la reclamacion ante la autoridad política, se harán en papel simple, sin causar derechos algunos.

Art. 76. No pagarán derecho de patente:

1.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de sus cosechas ó frutos de las tierras que les pertenecan ó beneficien, ni por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en éstas tienda abierta.

2.º Los pintores, grabadores, escultores y músicos considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

3.º Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquier clase de embarcaciones.

4.º Los fabricantes de pozos brótates y absorbentes, y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

5.º Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficios de los primeros.

6.º Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

7.º Las de caminos y canales.

8.º Todas las empresas de construcion de muelles, limpia de barras, establecimientos de faros y cuantas se dirijan inmediatamente á la mejora de los puertos como tales.

9.º Los que venden ambulante ó en pacios amovibles, agua simple ó compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, queso, mantquilla, pescados, legumbres, huevos, leche, requesos, atole, tortillas, café, té ú otros comestibles, piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbon, plumeros y otras menudencias semejantes.

Art. 77. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias, giros ú oficios, solamente estará sujeto con respecto al derecho de patente al mayor que correspondiera á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Art. 78. Para las industrias, comercios y oficios comprendidos en la tarifa, el derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento de la casa habitación del contribuyente, respecto de los que no tienen despacho á la calle, ó sea cualquier parte de la habitación en que está el despacho interior, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demas locales destinados al ejercicio del comercio ó industria. No serán comprendidas para la valuacion de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos ni demas medios empleados para la produccion.

Art. 79. Para los giros industriales ó mercantiles situados en locales cuyo

alquiler estipulado ó regulado sea mayor de cinco pesos y no exceda de diez mensuales, el derecho proporcional consistirá en el cinco por ciento del precio del arrendamiento. Los giros establecidos en locales de alquileres que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán el derecho proporcional.

Art. 80. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto, por declaración del contribuyente, teniendo lugar esta misma declaración en el caso de que sea propietario de la finca que ocupe, sin perjuicio de proceder á la tasación, cuando el recaudador considere que aquel es menor que el que corresponde á los edificios y locales que se hallen en circunstancias semejantes.

Art. 81. La estimación ó tasación de que tratan los dos artículos anteriores, se hará por dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por el recaudador, eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo caso se fijará la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 82. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor del que resulte de los documentos presentados por él, y por la recaudación cuando el resultado de la tasación sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 83. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley, presentarán á la recaudación de contribuciones directas respectiva, una declaración firmada y duplicada, escrita en papel simple que espere:

- 1º El nombre y domicilio del contribuyente.
- 2º La industria, comercio ú oficio que ejerza.
- 3º La situación de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio ó taller, con igual determinación de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas ú otra cualquiera dependencia del giro.
- 4º La situación de su casa habitación, cuando su establecimiento sea interior y no espuesto al público.
- 5º Los alquileres de la casa habitación de que trata el párrafo anterior y de todas las localidades á que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura ú obligación del arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Art. 84. Iguales declaraciones deberán presentar á la recaudación á que perteneczan, los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro ó taller sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente, comprendiendo asimismo esta obligación á los que se trasladen de un punto á otro.

Art. 85. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el otro se devolverá al interesado con expresión de la fecha en que lo ha presentado, de la cuota fija y pro-

Art. 86. Para los giros industriales é mercantiles situados en locales que

porcional que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaración.

Art. 86. Cuando se cerrare algun establecimiento, sea porque se le diere punto, ó porque se traslade á otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudación con un certificado estendido en papel simple, de la autoridad local mas inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatare el aviso, seguirá causándose la contribucion aun cuando después se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociación de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

Art. 87. Todas las autoridades están en la mas estrecha obligación de proveer á los contribuyentes inmediatamente y gratis, de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar auxilio á las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 88. En la graduación de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados, las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenor justificare debidamente haber pagado desde 1º de Enero del año que curse, y tener en corriente el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritorios y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

Art. 89. Los comprendidos en el pago de este derecho renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros dias del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padrón, se practique con arreglo á él, en el año siguiente, el cobro de la misma contribucion.

Art. 90. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los artículos 83 á 85, serán multados con una cuota igual á la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso prevenido por el art. 86, sin perjuicio de que les corra la contribucion hásta que se averigüe la clausura del giro

DERECHO DE PATENTE.

Art. 91. TARIFA de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos en la capital de la República.

Alquiler de caballos.....	\$ 1.00
Almacenes de efectos extranjeros, de lencería ú otros objetos que no sean abarrotos, en que aunque haya espendio al menudeo se vendan por mayor ó en tercio: 1ª clase.....	20 00
..... 2ª idem.....	15 00
..... 3ª idem.....	10 00
Almacenes de abarrotos extranjeros y nacionales en que la venta se haga de la misma manera: 1ª clase.....	10 00
..... 2ª idem.....	8 00
..... 3ª idem.....	6 00

Almacenas de efectos nacionales que no sean abarrotes, cuya venta haga del mismo modo: 1ª clase	100
2ª idem	100
3ª idem	100
Almonedas de muebles nuevos y tapicería	6000
Almonedas de muebles usados y corrientes	1000
Azucareras de puro, mondado y meloritas	2000
Alacenas y casillas de artículos de alfarería	1000
de ferretería	1000
de góneres	1000
de juguetes	25
de libros	50
de mercaderías	75
de rebocos	50
de sederías	75
de sombreros	50
de ropa hecha	100
de zapatos	50
de fosforos	50
Alhondigos y diezmaforinos	100
Alquileres de carruajes con carruajeros	100
Agencias de cualquiera clase	100
Baños, incluidos los termales y de vapor	100
Idem lavaderos	100
Idem de caballos	100
Batanes	100
Baticas	100
Biscocherías, solo expendio	100
Barberías	50
Cajones de fierro	100
Cereras sin fábrica	100
Cristalerías y locerías de fino	100
Carrocerías sin alquiler	100
Idem con alquiler	100
Cerdenerías	50
Corrales de cerdos	100
Corrales para ganados de pasaje	200
Curtidurías	200
Coheterías	25
Colehonerías sin tapicería	50
Desmanchaduras de ropa	50
Dentistas	500

Escritorios y casas donde se hace el giro de negocios de banco y letras, empréstitos y créditos contra el Gobierno: 1ª clase	60
2ª idem	50
3ª idem	40
Espendios de chocolate, siendo el giro principal:	
de dulces finos	1
de idem corrientes ó confituras	2
de zapatos corrientes	0 50
de perfumerías	0 50
de ropa nueva hecha	3 00
de pieles	6
de loza fina del país y vidrios planos	1
de velas de sebo	2 00
de armas	0 50
de jarcias	5
Establecimientos ó oficinas de blanquear cera	0 50
Establecimientos ó oficinas de torcer sedas	1 00
de refinar azúcares	1 00
de litógrafos	1 00
de pintores	1 00
de retratistas, daguerotipo y fotografía	1 00
de aserrar maderas	2 00
de fundideros de cobre, batidores y lateneros	4 00
de grabadores	2 00
de estampas y pinturas en toda clase de lienzos, y las simples imprentas de estampas	2 00
Fábricas de ácidos	1 00
de almidon	2 00
de aguardiente	0 50
de jabon	6 00
de azufre	1 00
de biscochos	1 00
de cels	2 00
de dulces y repostería	0 50
de fideos	4 00
de porte-pianos: 1ª clase	1 00
2ª idem	8 00
3ª idem	6 00
de fosforos	4 00
de jarcias	2 00
de liceres	1 00
de paraguas	6 00
de perfumerías	4 00

de chocolate molido por metates	2 00
de sombreros finos	5 00
de idem corrientes de lana	0 50
de velas de cera	4 00
de sebo	1 00
de fustes	0 25
de ropa de municion y otros efectos de igual clase	15 00
de encerados y hualdos de telas	1 00
Hornos de cal	2 00
de ladrillo y teja	1 00
de vidrio	2 00
Hoteles por solo la hospederia: 1ª clase	15 00
Hoteles por solo la hospederia: 2ª clase	10 00
3ª idem	5 00
Jardines por especulacion	2 00
Lavaderos sin baño	1 00
Lecherias	1 00
Librerias	5 00
Mesones y ventas	2 00
Molinos de acoite	3 00
de chocolate	4 00
de granillo	2 00
de maiz	2 00
de café	2 00
de trigo	15 00
Deposito de madera: 1ª clase	20 00
2ª idem	15 00
3ª idem	10 00
Madererías	3 60
Mercerías 1ª clase	8 00
2ª idem	6 60
3ª idem	4 00
Máquinistas	4 00
Máscaras y pajarías	1 00
Neverías	2 00
Pensiones de caballos	1 00
Pelucherías	3 00
Pastelerías de fino	3 00
Idem de obra comun	0 50
Idem en que solo se trabaja en idem	1 00
Salinas (pagarán la contribucion como fincas rústicas)	0 00
Peineterías	0 00
Relojerías en que se vende, aunque tambien se trabaje en composuras	5 00

Salitrerías	2 00
Sastrerías con espendio de ropa hecha: 1ª clase	10 00
2ª idem	8 00
3ª idem	6 00
Idem sin espendio: 1ª clase	10 00
2ª idem	4 00
3ª idem	1 00
Sederías	5 00
Tiendas de alhejas y joyerías: 1ª clase	20 00
2ª idem	15 00
3ª idem	10 00
Talleres de tintoreros	1 00
de reboceria	1 00
de amoladores	0 25
de armeros	1 00
de batibojeros	0 50
de bordadores	0 50
de carpintero de fino	4 00
de corriente en madera blanca	50 00
de sillerías de obra corriente	0 50
de doradores	4 00
de corseteras y limpiadoras de ropa y guantes	0 50
de encuadernadores	1 00
de herreros	1 00
de herradores y albéitares	1 00
de modistas	2 00
de hojalatería	0 50
de pasamaneros	1 00
de plateros	2 00
de plomeros sin hojalatería	2 00
de talabartería	1 00
de tonelería	0 50
de torneros	0 50
de zapateria corriente	0 50
Tiendas de ropa en que no se venda por mayor ó en tercios: 1ª clase	10 00
2ª idem	6 00
3ª idem	3 00
Tiendas de abarrotes mestizas, ó de pulperia de solo al menudeo	3 00
Tendejones	0 25
Tapalerías	3 00
Tórculos	1 00
Vendutas eventuales, dos por ciento de productos en la venta sin derecho proporcional	0 00

Vendutas permanentes..... 3 00  
 Imprentas..... 5 00  
 Zapaterias donde se fabrica ó espande obra fina..... 3 00  
 En las poblaciones foráneas del Distrito se exigirán las cuotas fijas del derecho de patente, á razon de la mitad de las señaladas á cada giro, en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el cinco por ciento sobre el valor de los arrendamientos en los términos que expresa esta ley.

SECCION CUARTA

Contribucion á las profesiones

- Art. 92. Esta contribucion consistirá desde 1º de Mayo en adelante, en una cuota fija y un derecho proporcional.
- Art. 93. La cuota fija se arreglará á la tarifa siguiente:
- |  |      |
|--|------|
| Abogados incluso los que ejerzan cargos judiciales ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos..... | 2 00 |
| Agrimensores.....  | 1 00 |
| Agentes de negocios judiciales.....  | 1 00 |
| Arquitectos y maestros de obras.....   | 1 00 |
| Corredores y agentes de comercio.....  | 1 00 |
| Curas y vicarios.....  | 1 00 |
| Escribanos.....  | 1 00 |
| Médicos y cirujanos.....   | 1 50 |
| Procuradores.....  | 1 00 |

Art. 94. El derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento del local que se tenga destinado para ejercer la profesion, si éste fuese independiente de la habitacion del interesado. En caso contrario, el diez por ciento se pagará sobre el arrendamiento de la casa habitacion.

Art. 95. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á tasar el alquiler, si el recaudador considera que aquel es menor que el que corresponda á edificios de circunstancias semejantes.

Art. 96. La tasacion de que se trata se hará por dos peritos, nombrado uno por el recaudador y otro por el contribuyente; eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo evento se fijará el arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 97. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de su declaracion ó documentos por él presentados; y por la recaudacion en caso contrario.

Art. 98. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley, presentarán á la recaudacion respectiva una declaracion firmada y duplicada, en papel simple, que espese el nombre y domicilio del contribuyente, su profesion ó ejercicio, si lo desempeña en local separado ó en su

habitacion, la renta que paga en uno ó otro caso, acompañado de testimonio de la escritura de arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser suyo el edificio ó en caso de ocuparlo á título gratuito, declarando el alquiler que debería pagar segun la calidad del edificio.

Art. 99. Iguales declaraciones presentarán los profesores que comiencen á ejercer de nuevo, ó se trasladen de un local á otro. Respecto de los nuevos profesores, el plazo para el pago correrá desde la fecha de su declaracion.

Art. 100. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recaudador y el otro se devolverá al interesado con expresion de la fecha en que lo presentó, de la cuota fija y proporcional que deba pagar, y términos en que correspondia hacerlo.

Art. 101. No pagarán cuota alguna por esta contribucion los que no ejerzan su profesion.

Art. 102. Se reputará en ejercicio á todo profesor en quien concurren las circunstancias de habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado.

Art. 103. Los que ejerzan dos ó más profesiones, solo pagarán por la que les produzca mayor utilidad.

Art. 104. Cuando un contribuyente suspendiere definitivamente el ejercicio de su profesion, lo acreditará con certificacion estendida en papel simple, por la autoridad municipal mas inmediata; bajo el concepto de que todo el tiempo que dilata en presentarse dicha certificacion, seguirá causándose el impuesto, aunque despues se acredite plenamente la fecha de la suspension.

Art. 105. No obstante cualquier variacion ocurrida en el transcurso de un tercio, los causantes no tendrán derecho á exigir devoluciones, ni las oficinas á cobrar diferencias; pues ninguna liquidacion será innovada, sino desde el tercio siguiente al en que ocurra la variacion.

Art. 106. La omision en presentar las declaraciones y certificados que trata esta seccion, será castigada con una multa igual á lo que en un tercio debiera pagar el omiso.

Art. 107. Esta contribucion se pagará por tercios de año adelantados en el primer mes de cada tercio.

SECCION QUINTA

Direccion. Recaudaciones.

Art. 108. La administracion y recaudacion de las contribuciones directas se hará en el Distrito Federal por medio de siete recaudaciones subordinadas á una direccion. La 1ª recaudacion comprenderá la demarcacion del cuartel número 1. La 2ª la del cuartel número 2. La 3ª la de los cuarteles 3 y 5. La 4ª la de los cuarteles 4 y 7. La 5ª la de los cuarteles 6 y 8. La 6ª el distrito de Tlalpan y la 7ª la demarcacion de la actual recaudacion de Tacubaya.

Cada recaudacion tendrá su despacho público en el lugar mas central, atendida la distribucion de su poblacion. La direccion tendrá su despacho en el local que actualmente ocupa la recaudacion principal.